

Contestación demanda proceso No 2018-470

myriam Bolaños <myriamcecilia7@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SEPTIMO (7) DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Demandada: MARITZA ESTHER NIÑO MADARIAGA

PROCESO No 2018-470

SEÑOR JUEZ, De manera atenta y muy respetuosa con el presente escrito allego contestación de la demanda en el proceso de la referencia, dentro del término de ley y en mi calidad de abogada de amparo de pobreza de la Sra. demandada MARITZA ESTHER NIÑO MADARIAGA

Cordialmente,

Myriam Bolaños Ortiz

Abogada.

por favor acusar recibido de la presente.

SEÑOR:

JUEZ **SEPTIMO (7)** CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Demandante: **ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO**

Demandada: **MARITZA ESTHER NIÑO MADARRIAGA**

Proceso No **2018-470-00**

MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, e identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No 41.719.3939 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 29.166 del C.S. de la Judicatura, con correo: myriamcecilia7@hotmail.com, actuando en mi calidad de **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA** de la señora demandada **MARITZA ESTHER NIÑO MADARRIAGA**, dentro del proceso de la referencia el cual me fue enviado a mi correo el día 11 de noviembre del 2021, y en cumplimiento del artículo 9 del decreto 860 del 2020 y, encontrándome dentro del término doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Los contestos en el mismo orden que fueron relacionados:

Al 1.- Es cierto conforme al documento allegado.

Al 2.- Al parecer puede ser, por lo siguiente hay diferencia entre lo escrito por el abogado y lo escrito en el contrato de promesa de compraventa; en el contrato de promesa de venta no está escrito el modelo, no indica carrocería, ni la capacidad de toneladas el número del motor esta diferente en un numero al relacionado en la demanda.

Al 3.- Es cierto, parcialmente en el valor indicado en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa; y a los numeral A) y B) no aparece y no corresponde esta afirmación en el contrato suscrito por las partes.

Al 4.- No es cierto, el contrato dice que realizara 2 pagos, uno el 27 de septiembre del año 2014 la suma de \$120.000.000; y el otro el día 30 de nov/2014 por \$20.000. 000.oo y una financiación acordada por \$80.000. 000.oo

Al 5.-No es cierto, revisado el expediente no encuentro que estos pagos se realizaron tal como indica el demandante.

Al 6.- Acepto como cierto, toda vez que así lo afirma el mismo demandante en que se realizó el traspaso, esto es el cumplimiento del contrato de la promesa de compraventa por parte de la señora vendedora.

Al 7.- En el contrato de promesa de compraventa no aparece dicha afirmación, en consecuencia, no se recibe como cierto por cuanto esta no concuerda entre lo escrito en la demanda y el contrato.

Al 8.- No es un hecho, es importante tener en cuenta las cláusulas suscritas en el contrato promesa de compraventa, en el contrato suscrito se evidencia únicamente que el vehículo automotor objeto de la demanda no tenía embargos ni prendas y lo demás no es un hecho, es claro que quienes compran un vehículo se hace la correspondiente averiguación automotores SIJIN policía nacional y más aun tratándose de estos vehículos, siempre lo verifica el comprador por ser el interesado e idóneo sobre el vehículo que va a comprar

Al 9.- Esta manifestación no es un hecho y además no está contenida en el contrato, recordemos que se trata de un proceso de resolución de promesa de compraventa.

Al 10.- No es de recibo, toda vez que no está contenida en el contrato, además el comprador antes de comprar esta clase de vehículos se supone que sabe lo que está comprando, sabe por qué y para que lo compra y no puede aducir que no conocía.

Al 11.-No es de recibo por cuanto no es un hecho, esta manifestación no está contenida en el contrato y no veo que así se haya suscrito

Al 12.- No es cierto, pues lo manifestado por el demandante en la demanda y con lo que se lee en la CLAUSULA SEXTA: "entrega: el día 27 del mes de septiembre del 2014 se obliga el vendedor a suscribir el traspaso y entrega del vehículo lo cual se hizo y cumplió por parte de la vendedora.

AL 13.- No es un hecho y no es cierto en el contrato no dice nada al respecto.

Al 14.- No es cierto, no hay evidencia de estos requerimientos dentro del plenario y no están contemplado en el contrato.

Al 15.- No es un hecho y no era necesario hacerlo, desconozco el motivo por que el comprador hizo esta solicitud a la vendedora.

Al 16.- No es un hecho, y no es de recibo porque es una acción independiente del contrato suscrito.

Al 17.- No es un hecho, además es voluntad ya del actual y nuevo propietario realizar estas gestiones puramente administrativas ante la entidad competente no contenidas en el contrato de la promesa de compraventa

Al 18.- No es un hecho, el propietario realizó una gestión propia en el desarrollo de su vehículo, pero la demandada no estaba con esta carga.

Al 19.- No es un hecho, por el transcurso del tiempo había ya pasado 3 años de la fecha de celebración del contrato, traspaso y el vehículo ya estaba en propiedad de los demandados.

Al 20.- No es un hecho, es una conclusión del abogado sin fundamento, y no puede reclamar algo que no se suscribió en el contrato de promesa de compraventa del vehículo, además el vehículo ya estaba en propiedad y posesión del vehículo.

Al 21.- No me consta y no es parte del contrato de venta, y en esta fecha el vehículo ya está en poder del nuevo propietario, tampoco indica por quien es informado

Al 22.- No es cierto que sea incumplimiento de las obligaciones del contrato.

Al 23. No es un hecho, en este proceso reclama la resolución del contrato y lo que describe debe ser un acto administrativo propio que se realiza en esta clase de vehículos, o es porque el demandante se demoró y además al parecer iba a realizar otras actividades.

Al 24.-No es consecuencia del contrato de compraventa, y el demandante esperó el transcurso del tiempo para hacer esta revisión ya asume sus decisiones.

Al 25.- Tal como lo indica el demandante concluye el en su propio razonamiento, pero este no es un hecho y no es cierto.

Al 26.- No es cierto, tampoco es un hecho, la demandada no incumplió, al parecer es consecuencia de su propia negligencia o descuido y en este momento el vehículo ya era de su propiedad.

Al 27.- No es cierto, la lectura completa de la cláusula sexta es otra y no como aquí lo escribe.

Al 28.- La cláusula cuarta, como sanción penal no dice como aquí lo insinúa, no se ha determinado el momento de un incumplimiento por alguna de las partes esta manifestación no coincide con lo escrito en la cláusula 4 del contrato.

Al 29.- No es cierto, la norma es clara e inequívoca que no se puede cobrar las 2 ,hay que escoger una o la otra.

Al 30.- La conciliación se realizó en el año el 17 de agosto del año 2018, y la parte demandante ha esperado más de uno (1) año para presentar esta demanda, existe una mala fe e incumplimiento procesal, pues no puede pasar de un año después de realizada la audiencia de conciliación.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda., y como no acepto los hechos ni las pretensiones presento las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

I- INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES.

II- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

III. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

I. INDEBIDA FORMULACION DE HECHOS y PRETENSIONES

La presente excepción la fundamento en las siguientes consideraciones:

Las pretensiones no son claras, no congruentes, tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se indica claramente que se trata de un proceso **DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

Después de leer los hechos y pretensiones de esta demanda, no son los que corresponden a esta clase de proceso, y al revisar el documento base de este proceso es un “**contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor**” entonces siempre se debería indicar en la demanda en sus condiciones de comprador y vendedora se celebró un contrato de promesa de compraventa.

En ninguno de los hechos, se indica que hubo incumplimiento del contrato promesa de compraventa, ni este ha sido tachado o desconocido por la parte demandante.

En sus pretensiones el demandante además confiesa en el acápite de las pretensiones que el vehículo ***“pese a que ya se realizó la entrega y surtido el traspaso de propiedad del vehículo”*** pues este era el compromiso u obligación por parte de la demanda el cual ya fue satisfecho.

Las pretensiones no son claras y generan confusión, entre que lo que pide como lo dicho en la cláusula tercera es que la demandada se obligue a salir al saneamiento y en seguida dice a pagar los siguientes perjuicios materiales bajo el título de daño emergente se condene a la señora por un daño emergente.

Situación que no está contemplada ni escrita en el contrato promesa de compraventa.

No hay una congruencia, no hay una línea de tiempo de cómo sucedieron los hechos para establecer los tiempos, y sus consecuencias.

También está la pretensión cuarta, que se condene a la demandada a pagar la cláusula penal, si en ninguno de los 30 hechos narrados aparece que la demandada tenga la culpa de lo que hizo el comprador con el vehículo, además las personas no pueden responder de por vida con lo que suceda después de cumplido las obligaciones y de recibido el vehículo.

En nuestra calidad de abogados sabemos que el artículo 1600 C.C. dice que no se puede pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, el acreedor puede pedir una de las 2 queda a su arbitrio cual pide, pero no las 2.

Al indicar en las pretensiones palabras como o expresiones como perjuicios materiales bajo el título de daño emergente, pareciera que está haciendo un estimatorio de los perjuicios, si pide perjuicios e o indemnización necesariamente debe cumplir con lo normado en el artículo 206 del C.G.P. lo cual tampoco ocurre y tiende a confundirnos.

Tampoco lo puedo objetar porque no es en estimatorio de perjuicios pues no reúne los requisitos como tal no es claro carece de fundamento probatorio, factico y jurídico.

No reúne los elementos propios de una demanda de resolución de promesa de compraventa, la petición no corresponde a los términos de esta clase de proceso. Debíó

ser que se declare resuelto el contrato celebrado con fecha 21 de octubre del 2014 entre las partes.

¿En esta demanda no se sabe si pide resolución del contrato de promesa de compraventa o quiere presentar una demanda de indemnización de perjuicios, por otras circunstancias o que se declare que?? De un contrato cumplido, si es claro que el contrato suscrito entre las partes fue cumplido por ellos.

La presente excepción está fundamentada en lo jurídico, probatorio y factico, así debe ser declarada con fundamento en la ley.

II.- INESISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción la fundamento en las siguientes consideraciones, así:

En los hechos y pretensiones no indica una línea de tiempo, en qué circunstancias sucedieron los eventos, ni prueba ninguno de ellos, pero si es claro que en el contrato de promesa de compraventa en ninguno de sus cláusulas la demandada se obligó a garantizarle un cupo que al parecer hoy reclama.

El contrato suscrito por las partes, en lo relacionado a la venta del vehículo automotor y su remolque, fue entregado a satisfacción al comprador, por sus manifestaciones en los mismos, no hay queja sobre un presunto incumplimiento con la entrega del vehículo y su traspaso que es lo consignado en el contrato de promesa de compraventa.

De las supuestas obligaciones incumplidas por parte de la demandada, ninguna de ellas estaba contenida en las cláusulas del contrato de promesa de compraventa, en consecuencia no se puede pretender que ella asuma una obligación inexistente.

La Inexistencia de la obligación penal e indemnizatoria por daño emergente está sustentada en lo normado en el Art 1614 C.C. pues no se dan los requisitos o elementos necesarios para considerar que la demandada deba cumplir con una obligación que no existe.

Fundamento la presente excepción, toda vez que la parte demandada MARITZA ESTHER NIÑO MADARIAGA, en su condición de vendedora del vehículo cumplió con lo pactado y suscrito por las partes en el contrato de la promesa de compraventa del vehículo automotor de placas UYX 336 y remolque con placa No R45716

El contrato de promesa de compraventa, la obligación de la demandada era "**firmar el traspaso el día del pago de la última letra de cambio, dicho traspaso quedara a nombre de los prometedores compradores**".

Así las cosas, el objeto del contrato contenido en la promesa de compraventa le fue cumplido por la vendedora entregándole al comprador su correspondiente traspaso y desde esa fecha el vehículo se encuentra en posesión de los compradores.

En el acápite de las pretensiones, el demandante confiesa que "**pese a que ya se realizó la entrega y surtido el traspaso de propiedad del vehículo de placas UYX 336 a favor del convocado**" lo cual se da pie a interpretación que no le gusto que dio cumplimiento.

Esta demanda que pretende la resolución del contrato no esta llamada a prosperar toda vez que en ninguno de los hechos y pretensiones se pide su resolución, ya que es evidente el cumplimiento en particular por la parte vendedora.

La presente excepción está fundamentada en lo jurídico, probatorio y factico, así debe ser declarada con fundamento en la ley.

III. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

La presente excepción la sustento en lo siguiente

La finalidad del contrato de promesa de compraventa es crear una obligación para las 2 partes comprador y vendedor.

En que consiste el incumplimiento de esta promesa de compraventa, en la demanda aquí presentada no hay evidencia clara en que se dejo de realizar, o ejecutar el contrato suscrito, ni que este se ejecutó imperfectamente por parte de la demandada, o que se cumplió de manera tardía, de todos los 30 hechos y pretensiones ninguno de ellos indican que esto hubiese sucedido.

En consecuencia, aquí no estamos en frente del incumplimiento de la parte vendedora, porque en ninguno de los hechos narrados hace esta manifestación, es decir la vendedora si cumplió con lo pactado en el contrato de la promesa de compraventa suscrita por las partes; y, a pesar de no ser claro en la línea de tiempo, y modo el demandante en ninguno de los hechos descritos dice que este fue incumplido y sus circunstancias o motivos en que incurrió la demandada para configurara el incumplimiento.

Distinto es que estando ya el bien en poder del comprador este quiera reclamar hechos distintos asemejándose a un enriquecimiento ilícito a costa de la señora vendedora en el contrato.

A LAS PRUEBAS

Solicito al señor juez, las pruebas documentales allegadas al proceso no corresponden para nada y no se evidencia en ellas el supuesto incumplimiento por parte de la demandada en el proceso de resolución de la promesa de compraventa objeto de esta demanda.

No me fue posible comunicarme con la parte demandada, para haber podido adjuntar pruebas distintas.

En cuanto a las pruebas testimoniales, en ninguna de ellas indica sobre los hechos que van a testificar, en consecuencia, no se deben decretar como prueba. (art 212 del C.G.P.)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte, al demandante señor ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO, para que absuelva el interrogatorio que le hare presencial/ o documento cerrado/ o de manera virtual, sobre los hechos de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96, 368, 374, C.G.P., artículos 1507, 1546,1882,1930 del C.C. y las demás normas concordantes

PETICIONES

1. **SE DECLAREN** las excepciones presentadas en favor de la parte demandada.
2. **SE DECLARE** terminado el proceso por cumplimiento de la promesa de compraventa por parte de la demandada y demandado.
3. **SE CONDENE** en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES.

A las partes en las indicadas en el acápite de notificaciones.

A la suscrita, las recibiré en la secretaria del despacho presencial / virtual, en mi oficina ubicada en la Avda. Jiménez No 4-90 of. 505 en Bogotá, en mi correo: myriamcecilia7hotmail.com, celular 301 280 5646

Del Señor Juez, atte;



MYRIAM C. BOLANOS ORTIZ
C.C. No 41.719.393 de Bogotá
T.P. No 29.166 del C.S. de la Judicatura